

TEORÍA SOCIALISTA DE LOS DERECHOS HUMANOS

SOCIALIST THEORY OF HUMAN RIGHTS

Antonio Salamanca Serrano*

Resumen: Este artículo presenta los principales postulados de la Teoría Socialista de los Derechos Humanos (TSDH), aplicación al ámbito de los Derechos Humanos del trabajo Teoría Socialista del Derecho, 2 vols. (Quito: Editorial Jurídica del Ecuador, 2011). Postulados científicos de un nuevo paradigma en Teoría de los Derechos Humanos que se somete a probación y verificación histórica. La TSDH es un paradigma iusmaterialista que tiene sus diferencias con el iusnaturalismo, con el socio-contractualismo y con el iusvoluntarismo jurídicos. La TSDH arranca del hecho de hechos (de la última instancia) que es la vida de los pueblos como praxis material histórica de realidad. En la TSDH el método es el materialismo histórico-dialéctico científico. El fundamento de los derechos humanos se encuentra en la obligación que impone la materia viva a los pueblos de satisfacer su sistema de necesidades/capacidades materiales para poder producir y reproducir sus vidas. Entiende a los derechos humanos como el satisfactor jurídico del sistema de necesidades/capacidades de los pueblos. Sus principales postulados caracterizan a la TSDH como una: (1^º) Teoría de la vida de los pueblos; (2^º) Teoría de la praxis histórica (praxeológica); (3^º) Teoría materialista; (4^º) Teoría moral; (5^º) Teoría política; (6^º) Teoría jurídica; (7^º) Teoría revolucionaria.

Palabras clave: Teoría. Derechos Humanos de los Pueblos. Iusmaterialismo. Socialismo. Revolución.

Abstract: This article presents the main tenets of Socialist Theory of Human Rights (STHR), applied to the field of human rights work Law Socialist Theory, 2 vols. (Quito:Ecuador Legal Publishers, 2011). Scientific postulates of a new paradigm in Theory of Human Rights is subject to probation and historical verification. The STHR is ius materialist paradigm that has its differences with: the natural law with, the socio-contractual and legal ius voluntarism. The STHR extracts from fact of facts (of the last instance) that is the life of peoples as historical material reality praxis. In the STHR the method is dialectical materialism historical scientific. The foundation of human rights is found in the obligation of living matter to the peoples to meet their system needs / materials capabilities to produce and reproduce their lives. Understand human rights as legal system that satisfy needs / abilities of the people. Its main tenets characterize STHR as: (1^º) The Theory of the life of the peoples, (2^º) theory of historical praxis (praxeological) (3^º) Theory materialistic (4^º) moral theory, (5^º) Political theory (6^º) Legal Theory, (7^º) revolutionary theory.

Keywords: Theory. Human and peoples' rights. Ius materialism. Socialism. Revolution.

* Doctor en Derecho; Abogado del ilustre Colegio de Abogados de Madrid (España).

1 La TSDH es una teoría de la vida de los pueblos

La TSDH es una teoría jurídica *de* la vida de los pueblos. Para la TSDH la última instancia es la vida de los pueblos, en línea con la afirmación de Engels, en su Carta a José Bloch: “Según la concepción materialista de la historia, el factor que en última instancia determina la historia es la producción y la reproducción de la vida real. Ni Marx ni yo hemos afirmado nunca más que esto.”¹ La última instancia no son, en su parcialidad, las ideas, el ecosistema, los afectos, la economía, el poder, etc., sino la totalidad de la vida humana material de los pueblos. La TSDH es, además, una teoría *para* la vida de los pueblos (es una teoría teleológica). Tiene por objeto general la satisfacción de todo el sistema de necesidades/capacidades materiales de los pueblos; su *realización material*. Y, en tercer lugar, la TSDH es una teoría que ocurre *en* la vida histórica concreta conflictiva de los pueblos. Haciendo nuestras las palabras del J. Fernández Bulté:

Para nosotros, desde la percepción marxista, la fuente material del derecho es la sociedad viva, en lucha, levantada sobre las relaciones sociales de producción y las fuerzas productivas, con todos sus matices de lucha económica, cultura, política, social en sentido general [...] Es, como lo he indicado, toda la vida, con todos sus atributos y matices, incluidas sus tradiciones espirituales, sus prejuicios, su ciencia e inteligencia y sus heroísmos e injusticias. De todo ello sale el derecho, con todas las contradicciones de la vida.”²

2 La TSDH es teoría de la praxis

La TSDH es una teoría de la praxis (acción). Es una teoría praxeológica porque el modo concreto histórico último en que se manifiesta ineludiblemente la vida de los pueblos es realizando acciones. La vida de los pueblos de suyo sólo es acción, aquella acción en la que los pueblos se realizan a sí mismos en posesión de sí.³ La pluralidad de acciones del *homo sapiens sapiens*⁴ se articula desde la unidad en la diversidad del poder de la acción del Cosmos.

La *praxis*, como en el análisis dialéctico marxiano, es el modo histórico concreto radical e ineludible de existencia de la vida de los pueblos. La praxis sigue integrando la *poiesis* (fabricación), es praxis productiva. Pero, además, y en esto no siempre se ha estado de acuerdo en la tradición marxista, la praxis integra la práctica-intelectiva (teórica). Por ello, la dimensión “productiva” (laboral) de la praxis

¹ Engels (1890)

² Fernández Bulté (2004a, p. 53).

³ Zubiri (1983, p. 37).

⁴ Zubiri (1996, p. 553).

no es la única. Identificar sin más praxis con producción laboral, o producción con producción laboral es una reducción del contenido de la praxis de los pueblos.⁵

El hecho de que la TSDH sea una teoría de la *praxis* permite superar el reduccionismo de los derechos humanos al texto escrito (proposición normativa escrita). Este fetichismo jurídico identifica (hipostasia) el texto escrito del ordenamiento jurídico de un pueblo con sus derechos humanos.⁶ Por el contrario, para la TSDH, el Derecho es *praxis jurídica normativa* (relación material, social y personal). El Derecho no es una de sus mediaciones escritas: el texto escrito normativo. El Derecho no es la letra que circula en un ordenamiento jurídico. Hace casi un siglo, en la URSS, Stucka ya reivindicaba, frente al reduccionismo jurídico marxista, que los marxistas no debían confundir, ni reducir, el Derecho a la supraestructura jurídica ideológica, sino que habían de analizarlo como – según él – lo hizo Marx, en cuanto relación de producción.⁷

3 La TSDH es teoría materialista

La TSDH es una teoría materialista en su fundamento (ontología) y en su método (epistemología). Por un lado, es materialista *en su fundamento* porque lo sitúa en la materialidad del sistema de necesidades/capacidades en que se diversifica la vida de los pueblos. La praxis, el movimiento de los pueblos (y del cosmos) no reposa sobre sí mismo, sino sobre la materialidad (substantividad) de la vida de los pueblos. Por eso, los derechos humanos, como praxis jurídica normativa, tiene una historia real material que existe independientemente del cerebro y las teorías de juristas especializados. Por otro lado, la TSDHP es materialista *en el método* porque propone el materialismo histórico-dialéctico como camino hermenéutico.

3.1 El sistema de necesidades/capacidades materiales (materialismo ontológico)

La vida de los pueblos es un sistema de necesidades/capacidades materiales. En primer lugar, el término “materiales” no debe entenderse como lo opuesto a lo “espiritual”, sino en el sentido de la energía de lo físico, lo químico, lo biológico, etc., de la materialización de lo espiritual. En segundo lugar, la vida del *homo sapiens sapiens* es vida material expresada y concretizada en un conjunto de necesidades y capacidades que conforman un *sistema* – las necesidades, vistas desde el poder que tienen para la producción y reproducción de la vida de los pueblos, son lo que llamamos las capacidades – La *vida material* de los seres humanos no es un mero impulso

⁵ Salamanca Serrano (2008, p. 35-54).

⁶ Cf. Fernández Bulté (2003, p. 19).

⁷ Stučka (1974, p. 260).

indiferenciado (*Conatus sese conservandi primum et unicum virtutis est fundamentum*), sino la satisfacción de un sistema de necesidades/capacidades materiales.

La TSDH postula que el fundamento de la vida de los pueblos es mucho más que un *conatus*. El fundamento de la vida humana es la praxis autorreplicativa de satisfacción de un sistema material de necesidades /capacidades (de realidad). (1º) Las necesidades materiales de vida de los pueblos conforman un sistema específico de la especie *homo sapiens sapiens*, que es una *constante material* de la estructura de su praxis histórica. Sistema de necesidades/capacidades materiales universales y objetivas, no susceptibles de intercambio (y que no deben reducirse a deseos, reivindicaciones, demandas, etc.). 2º Las necesidades, en su manifestación siempre histórica, no deben confundirse con los satisfactores, que son variables, históricos, culturalmente intercambiables, y cuya disponibilidad depende de la riqueza social. Los satisfactores son sinérgicos o destructivos (ley de la respectividad de los satisfactores e insatisfactores). 3º Cada una de las necesidades tiene un umbral bajo el cual su urgencia de satisfacción se hace urgencia preferente sobre el resto de las necesidades (ley de la respectividad de la satisfacción de las necesidades). La insatisfacción de las mismas tiene un umbral que desencadena, o bien, la reversión de dicha insatisfacción, o bien, desencadena la muerte del pueblo (ley de la respectividad de la insatisfacción de las necesidades).

La TSDH, en virtud de la estructura de la praxis de la especie *homo sapiens sapiens*, postula un sistema de necesidades/capacidades que le es propio a la especie. Un postulado que no pretende ser verdad dogmática, sino que está abierto a verificación o refutación científica, así como a su progresivo desarrollo:

Sistema de necesidades/capacidades materiales de la especie *homo sapiens sapiens*

1ª Necesidades de Comunicación material

I.1. *Necesidades de comunicación material eco-estética*: Necesidad de un medioambiente saludable (1), Necesidad nutritiva diaria (2), Necesidad de una vivienda saludable (3), Necesidad de transportarse (4), Necesidad de atención médica (5), Necesidad estética (6).

I.2. *Necesidades de comunicación material ero-económica*: Necesidad de reconocimiento afectivo personal y familiar (7), Necesidad de reconocimiento afectivo comunitario (8); Necesidad de trabajo (9), Necesidad de apropiación personal (como prestación personal y directa de servicios) y comunitaria (cooperativa y estatal) de los medios de producción laboral (10), Necesidad de apropiación personal del fruto del trabajo (11).

I.3. *Necesidades de comunicación material político-institucional*: Necesidad de participación política en la comunidad (12), Necesidad de instituciones comunitarias al servicio de la reproducción de la vida de los pueblos y cada uno de sus miembros (13): 1º Necesidad institucional de seguridad ecológica; 2º Necesidad institucional de salud popular; 3º Necesidad institucional de un sistema público de transporte; 4º Necesidad institucional afectivas; 5º Necesidad institucional estéticas (lúdicas, deportivas, etc.); 6º Necesidad institucional de sistema económico socialista o comunista; 7º Necesidad institucional de dirección estatal revolucionaria

(legislativa, judiciales, ejecutivas), locales, regionales y nacionales; 8º Necesidad institucional internacionales revolucionarias; 9º Necesidad institucional de información del pueblo; 10º Necesidad institucional de opinión crítica del pueblo; 11º Necesidad institucional educativas populares; 12º Necesidad institucional de liberación (v. gr. centros de desadicción,); 13º Necesidad institucional de Derecho y Centros de Reorientación de la Autodeterminación y Rehabilitación; 14º Necesidad institucional de policía revolucionaria; 15º Necesidad institucional de ejército revolucionario (defensa, soberanía territorial, etc.).

2º Necesidades de libertad material

II. 4. *Necesidad* de empoderamiento con la fuerza *de liberación* personal y comunitaria (14).

II. 5. *Necesidad de autodeterminación* revolucionaria en el proyecto personal y comunitario (15).

II. 6. *Necesidad de fortalecimiento* en la *permanencia histórica hegemónica de la ejecución del proyecto político revolucionario* (16).

3º Necesidades de verdad material

III. 7. *Necesidad de información veraz* (17).

III. 8. *Necesidad de opinión bien formada* (crítica) (18).

III. 9. *Necesidad de conocimiento* (19).

Teniendo en cuenta este sistema de necesidades/ capacidades materiales, la TSDH postula que la vida de los pueblos es la dialéctica histórica, originaria y radical, de cada una de las necesidades/capacidades entre sí, y de cada una de ellas con la totalidad del sistema, en un dinamismo estructural de producción, circulación y apropiación de satisfactores históricos propios de cada cultura.⁸

3.2 El materialismo histórico-dialéctico (materialismo epistemológico)

El método de la TSDH se inserta críticamente en la tradición metodológica marxiana del materialismo histórico (*hismat*). En la tarea del profundizar y ajustar críticamente el *hismat*, como Marx nunca abordó sistemáticamente el problema del método (la epistemología), sus aportaciones hay que rastrearlas en sus cartas; en la *Miseria de la Filosofía* (en el capítulo *La metafísica de la economía política*, en la sección *El método*). De modo especial, en la *Introducción* a los *Elementos fundamentales para la crítica de la economía política*. Así como en *El Capital*, en sus prefacios y epílogos. Fruto de ese rastreo de la metodología en la obra de K. Marx, algunos autores distinguen siete pasos metodológicos:⁹

1º El punto de partida es lo real social concreto (existente como aquello real que se quiere explicar y conocer).

⁸ Cf. Fernández Bulté (2003, p. 19).

⁹ Kohan (2003, p. 105).

2º En el sujeto lo real social concreto se representa en una totalidad caótica y acrítica, formada por intuiciones y percepciones.

3º El sujeto elabora determinaciones abstractas (“conceptos” definidos).

4º El sujeto elabora la primera totalidad conceptual construida (concebida bajo sus aspectos, determinaciones y momentos concretos pero todavía genéricos, y esta misma totalidad conceptual, pero ahora considerada al mismo tiempo como abstracta).

5º El sujeto elabora categorías explicativas.

6º El sujeto elabora la totalidad concreta histórico-social explicada (en el plano del pensamiento).

7º El sujeto vuelve con esa explicación a la realidad social conocida.

Tomando en cuenta estos momentos metodológicos marxianos, la TSDH postula que el método de investigación científica se estructura en función de la propia estructura de la necesidad material intelectual de la praxis humana. En relación con ella, tres fases intelectivas se pueden diferenciar: (1ª) Atenuamiento a los hechos; (2ª) El análisis-dialéctico de los hechos; (3ª) La verificación de los hechos.¹⁰

4 La TSDH es teoría moral

La TSDH es *teoría moral* porque la praxis de los pueblos es física e ineludiblemente moral. La ejecución de cada una de las acciones que realizan los pueblos: alimentarse, cobijarse, curarse, educarse, conocer, conocerse, comunicarse, amarse, trabajar, organizarse, liberarse, autodeterminarse, etc., no puede escapar de dos imposiciones consustanciales con la materia viva de la especie *homo sapiens sapiens*: 1ª) La *imposición material* de tener que *optar* entre acciones que producen y reproducen la vida u otras que producen y reproducen su muerte; 2ª) La *ineludible obligación de optar y realizar* las primeras para vivir (apropiación de posibilidades de vida).

La teoría moral que postula la TSDH es *una teoría moral material*. Esto significa que en la praxis moral se diferencian tres dimensiones igualmente materiales: *biológica moral*, *consciencia moral* y *responsabilidad moral*. La responsabilidad moral es un modo de la consciencia moral, y ésta un modo de la biología moral. Siendo ineludiblemente biológica, toda praxis moral material de los pueblos no siempre es praxis moral consciente, ni ambas son siempre praxis moral responsable. Una acción moral biológica concreta puede ser inconsciente e irresponsable, y una acción moral biológica concreta puede ser consciente e irresponsable. Ahora bien, las acciones inconscientes e irresponsables no pueden dejar de ser morales porque siempre terminan afectando materialmente en un sentido u otro a la producción y reproducción de la vida o muerte de las personas, y de los pueblos. Las acciones de inconscientes como el bebé, el niño, el perturbado mental, etc., podrán ser moralmente buenas o malas, pero nunca podrán dejar de

¹⁰ Salamanca Serrano (2003, p. 112-116, 142-158; 2008a, p. 93-122).

ser materialmente morales; esto es, nunca podrán dejar de promover sus vidas, y las de los pueblos, o sus muertes. Está muy extendida la creencia de que la moral aparece, no en el ámbito de la biología y la consciencia, sino sólo con el ámbito de la responsabilidad (de la autodeterminación consciente). Sin embargo, a nuestro juicio es un reduccionismo, propio del *idealismo moral*, desmaterializar la moral, expropiando a la responsabilidad y consciencia moral su dimensión biológica moral. Frente al idealismo moral, aquí reivindicamos un *materialismo moral*.

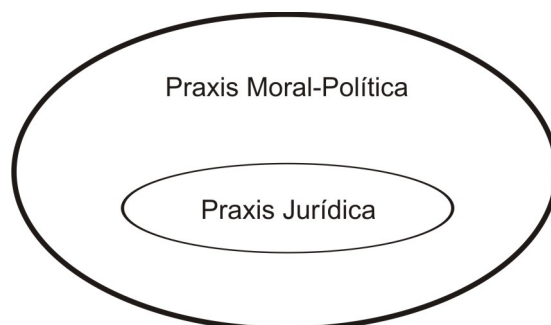
La *praxis moral es bivalente: vital o biocida*. La realización de cada una de las acciones humanas siempre abre una posibilidad binaria: para la vida o la muerte. La *praxis moral vital* es la que satisface el sistema de necesidades/capacidades materiales. La *praxis moral biocida* es la que insatisface el sistema de necesidades/capacidades materiales. Tan materialmente moral es un tipo de acciones como otras. Equiparar, sin más, “moral” con “moralmente bueno” es caer en la falacia de otro reduccionismo moral. Lo que solemos calificar ordinariamente como “inmoral” o “amoral” es plenamente moral porque ninguna de nuestras acciones escapa a la moral.

El carácter binario de la moral material tiene su importancia para entender el origen del conflicto social. *La satisfacción o insatisfacción del sistema de necesidades/capacidades es, respectivamente, el progreso o la causa del retroceso social*. La TSDH afirma que el conflicto social es una mera posibilidad para el avance o retroceso de la humanidad, pero que el progreso social, y lo que realmente lo mide, consiste en la satisfacción del sistema integrado de necesidades/capacidades materiales. Es la tensión entre la *inquietud* que provoca la insatisfacción del sistema de necesidades y la praxis por su satisfacción el motor de la historia. El conflicto entre clases sociales es un modo histórico de expresar esa inquietud. Pero la fuente originaria del conflicto y del progreso de la humanidad es la dialéctica entre insatisfacción/satisfacción del sistema de necesidades/capacidades materiales. Por eso, las sociedades comunistas, una vez eliminadas las clases sociales, no son el final de la historia, ni el fin del cambio social ni del progreso de la humanidad.

5 La TSDH es teoría política

La TSDH afirma que la praxis moral es constitutivamente praxis política, y la praxis política produce la praxis jurídica (el Derecho).¹¹ La relación entre Moral, Política y Derecho, para la TSDH, es del todo a la parte. La praxis jurídica es una parte, un modo, de la praxis político-moral. El ámbito de mayor amplitud es el de la praxis en su totalidad como praxis moral y política al tiempo.

¹¹ Fernández Bulté (2004, p. 17).



El postulado iusnaturalista que entiende la praxis moral como parte de la praxis moral-política, permite explicar, en palabra de J. Fernández Bulté, “[...] la dialéctica que existe entre las normas jurídicas y las morales, en cuanto principios y reglas morales que pueden, en determinadas circunstancias, convertirse en jurídicas, del mismo modo que normas jurídicas pueden dejar de serlo, pueden ser abrogadas y quedar como simples dictados de conducta moral.”¹²

El postulado iusmaterialista que afirma que el Derecho, como praxis jurídica (autonormativa,¹³ legitimada, y físicamente coactiva) es parte de la praxis moral-política, considera falso el postulado del escepticismo moral propio del idealismo y positivismo jurídico,¹⁴ así como también de cierto voluntarismo marxista supraestructural. La TSDH denuncia la expropiación que han llevado a cabo ambos paradigmas de la praxis moral de los pueblos. Dicha expropiación tenía y tiene una intención oculta más radical: la expropiación a los pueblos de su fuente de legitimación originaria (la satisfacción integrada del sistema de necesidades/capacidades) capaz de deslegitimar el voluntarismo de quien manda. Así, para el positivismo jurídico el Derecho queda reducido a “[...] un cuerpo de procedimientos regularizados y patrones normativos, considerados justificables en un grupo social dado, que contribuyen a la creación, prevención y resolución de litigios, a través de un discurso argumentativo articulado bajo la amenaza de la fuerza.”¹⁵

La teoría socialista de los derechos humanos de los pueblos (TSDH) es una teoría políticamente partisana al servicio de la democracia socialista (comunista) como proyecto político.¹⁶ Un Derecho en contra de la dictadura (pseudodemocracia) capitalista neoliberal, imperialista o socialdemócrata, así como de cualquier otra forma de dictadura teocrática, despótica, etc. El contenido de este proyecto político lo hemos tratado en parte en *Política de la Revolución. Política para el Socialismo en el siglo XXI*.

¹² Fernández Bulté (2004a, p. 42).

¹³ Fernández Bulté (2004b, p. 23).

¹⁴ Un concepto de Derecho, común en la Sociología, lo define como: “[...] el discurso prescriptivo autorizado, que organiza y por ello legitima la violencia, y que ES reconocido como tal.” (CORREAS, 2003b, p. 13).

¹⁵ De Souza Santos (2003, p. 331).

¹⁶ Cf. Engels (1843).

6 La TSDH es teoría jurídica

Para la TSDH, los derechos humanos son praxis jurídica, además de moral y política. El sistema de derechos humanos es *praxis jurídica normativa*; esto es, *positivación y satisfacción del sistema de necesidades/capacidades materiales de los pueblos, y la reversión de la insatisfacción de las mismas, de forma autónoma por la comunidad, ayudada por su fuerza física coactiva.*

Lo que diferencia la praxis moral política de la praxis moral jurídica son dos características: *la especialización y el recurso a la ayuda de la fuerza física de la comunidad.* En primer lugar, la praxis jurídica es una especialización dentro de la praxis moral política. La praxis jurídica es un acotamiento de aquella en dos ámbitos. 1º) La praxis moral que se acota jurídicamente como Derecho es sólo la praxis moral que satisface el sistema de las necesidades/capacidades materiales de los pueblos, con el fin de producir y reproducir la vida de los pueblos; 2º) De la praxis moral reproductora de la vida de los pueblos se acota aquella parte que se entiende especialmente necesaria para asegurar la satisfacción del sistema de necesidades/capacidades materiales en un momento histórico determinado. En segundo lugar, la satisfacción (realización) de la praxis jurídica acotada se garantiza mediante el apoyo de la fuerza física de la comunidad. De modo que lo que diferencia específicamente al ámbito moral político del ámbito jurídico es, además de un mayor acotamiento de la praxis moral política, el recurso a la ayuda de la fuerza física instituida de la comunidad para autoexigirse el cumplimiento de la praxis acotada como Derecho.

La TSDH, como praxis jurídica, no sólo postula la centralidad de los derechos humanos en el Derecho, sino que es además una *teoría iusmaterialista y sistémica de los mismos.* El sistema de los derechos humanos es el conjunto del dinamismo dialéctico de las fuerzas jurídicas esenciales (necesidades y capacidades) para la producción y reproducción de la vida de los pueblos. El uso perverso que hoy hace la hegemonía burguesa imperialista de los derechos humanos no impide una reversión y realización revolucionaria de los mismos (DH revolucionarios de los pueblos). En ese sentido, la TSDH, desde la tradición socialista y marxista, afirma que, además de dotar de poder satisfactor real a las normas (esto es, convertirlas en praxis con poder material real de satisfacción: satisfactores jurídicos reales) la positivación, y codificación, internacional vigente de los DH tiene que ser completada y revertida, al menos, con la positivación de tres derechos-fuente, ausentes hasta la fecha: (1º) *El reconocimiento como derecho humano del derecho a la revolución de los pueblos;* (2º) *El derecho humano a la apropiación en modo cooperativo, y de prestación personal directa de servicios, de los medios de producción, de la circulación y la distribución del trabajo y la riqueza de los pueblos; y la consecuente prohibición de la apropiación capitalista;* (3º) *El derecho humano a la apropiación en modo cooperativo y de prestación personal directa de servicios de los medios de información, opinión y conocimiento; y la consecuente prohibición de la apropiación capitalista.* Perfeccionada, completada y revertida así la positi-

vación, y codificación, internacional de los DH, como derechos humanos revolucionarios de los pueblos,¹⁷ éstos se convertirán en el contenido político-jurídico del proyecto político del Estado Socialista de Derecho Revolucionario.

La estructura constitucional de los derechos de los pueblos, y de la misma *constitución* de Naciones Unidas, no puede ser arbitraria. Ha de corresponderse con la estructura del sistema de necesidades/capacidades materiales de vida de los pueblos. Una propuesta de codificación de la “Constitución de Naciones Unidas” articulando los Derechos Humanos en función del sistema de necesidades/capacidades, la hemos ofrecido, en colaboración con Alejandro Rosillo Martínez, en el *Código de los Derechos Humanos de los Pueblos*.¹⁸ En función del sistema de necesidades/capacidades, y de los DH, la estructura constitucional de ellos sería la siguiente:

Necesidad/Capacidad de Comunicación Material	Necesidad/Capacidad de Verdad Material	Necesidad/Capacidad de Libertad Material
Comunicación eco-estética	Información	Fuerza de Liberación
Comunicación ero-económica	Opinión	Fuerza de Autodeterminación
Comunicación político-institucional	Conocimiento	Fuerza Ejecutiva

Cuadro 1: *Estructura del Sistema de Necesidades/capacidades Materiales de la Vida de los Pueblos*

Derechos Humanos de Comunicación Material	Derechos Humanos de Verdad Material	Derechos Humanos de Libertad Material
Derechos eco-estéticos	Derechos de Información	Derechos de Liberación
Derechos ero-económicos	Derechos de Opinión	Derechos de Autodeterminación
Derechos político-institucionales	Derechos de Conocimiento	Derechos de la Fuerza Ejecutiva

Cuadro 2: *Estructura del Sistema de Derechos Humanos de los Pueblos*

¹⁷ Correas (2003a, p. 37).

¹⁸ Rosillo Martínez e Salamanca Serrano (2007).

7 La TSDH es teoría de la Revolución

La Teoría Socialista de los Derechos Humanos postula que *el sistema de los derechos humanos de los pueblos es esencialmente revolucionario*. El postulado de la función revolucionaria de los derechos humanos sigue siendo difícil de sostener para buena parte de la tradición marxista más “ortodoxa”. A nuestro juicio, esta dificultad se debe, entre otras causas, a la aceptación acrítica de tres dogmas: 1º) Que todo Derecho forma parte de la supraestructura ideológica; 2º) Que el Derecho es el texto escrito del ordenamiento jurídico (fetichismo de la norma escrita); 3º) Identificar la función contrarrevolucionaria del *Contraderecho* burgués con toda función posible del Derecho.

Para la TSDH, los derechos humanos son *praxis jurídica normativa*: relación social material estructural de producción, circulación y apropiación de satisfactores jurídicos. En la circulación, la praxis jurídica se materializa en el ordenamiento jurídico histórico vivo de los pueblos. Una de sus mediaciones es la formulación escrita codificada. Sin embargo, no hay que confundir el texto escrito ni con el ordenamiento jurídico ni con la praxis jurídica. No hay que confundir el dedo que indica con el universo indicado. Si eso se hace caemos en el fetichismo de la letra de la ley. Por ejemplo, el texto escrito de las constituciones derogadas es impotente, no tiene fuerza alguna; ni forma parte de su ordenamiento ni es praxis jurídica. Es un mero texto, tal vez con interés bibliográfico, pero nada más. Es mera letra muerta carente de fuerza político-jurídica para el pueblo. En eso se convierten los textos legales cuando pierden la fuerza de la praxis jurídica, cuando dejan de ser Derecho.

En lo que se refiere al tercer dogma, la realidad, siempre desafiante,¹⁹ se ha empeñado en mostrar, también a Marx, que los derechos humanos tienen una función revolucionaria. En *El Capital*, Marx valora positivamente las luchas por la reducción legal de la jornada laboral de 14, 15, 16 horas diarias de los trabajadores en Inglaterra.²⁰ Sin embargo, Marx y la tradición marxista mayoritaria no diferenciaron entre el sistema de los derechos humanos de los pueblos (siempre revolucionario) y su uso contrarrevolucionario. Esta diferencia es central para entender que las normas que contienen los ordenamientos jurídicos son siempre el resultado de las luchas entre el Derecho y el *Contraderecho*. Así como ocurre en la praxis económica capitalista, que para entender completamente su estructura y dinamismo, hay que comprender que es el resultado de las luchas entre capitalistas y trabajadores, lo mismo pasa con la praxis jurídica. El ordenamiento jurídico (y su texto escrito) de los pueblos es el resultado de la lucha entre el Derecho (la praxis jurídica revolucionaria) y el *Contraderecho* (la praxis jurídica contrarrevolucionaria). En este sentido se expresa J. Bulté²¹ sobre la lucha de los trabajadores ingleses por la reducción legal de la jornada laboral:

¹⁹ Capella, J. R. Prólogo de Stučka (1974).

²⁰ Fernández Bulté (2004a).

²¹ Por esta vía avanzamos en la revalorización del rol del derecho en la sociedad y de su posible función transformadora.” (FERNÁNDEZ BULTÉ, 2004a, p. 22).

“Evidencia de que las normativas jurídicas sobre la jornada de trabajo no eran la expresión de la voluntad de la clase dominante simplemente concebida, sino como bien señala Poulantzas, del Estado de una sociedad dividida en clases.”²²

Los dogmas anteriores han llevado a buena parte de la tradición marxista a caer en lo que denominamos *luddismo jurídico*. Esta creencia se pudo mantener con cierta facilidad por la fe ciega otorgada a las palabras y análisis de los fundadores (Marx y Engels), y porque desde entonces el comunismo o socialismo nunca se había hecho con la hegemonía del poder político. Sin embargo, el triunfo de la revolución socialista en la URSS, en 1917, generó pronto incomodidades jurídicas prácticas y teóricas dentro del marxismo. Los bolcheviques, ya en el poder, necesitaron del Derecho para regular y hacer avanzar la Revolución. Incluso admitiendo que ese uso se limitaría sólo a la fase de transición de la dictadura del proletariado, y que el Derecho junto al Estado desaparecerían con la llegada de la sociedad comunista, lo cierto es que propiamente no se le podía catalogar como *burgués* a un Derecho cuyas normas tenían contenido revolucionario y profundizaban la revolución. Los hechos en la URSS, a partir de 1917, estaban abriendo la posibilidad teórica de un Derecho *revolucionario*. La tozudez de hechos obligaba a la teoría marxista a tener que admitir, y no sólo usar, la distinción entre un Derecho burgués (contrarrevolucionario) y un Derecho socialista revolucionario. Stučka, haciéndose eco de lo que estaba ocurriendo afirmó:

Entre nosotros ha sido reconocido universalmente que el derecho se considera solamente un elemento contrarrevolucionario, con una especie de fuerza de inercia que frena toda revolución. Quien ve en la *costumbre el elemento esencial del derecho* no puede razonar de otra manera. No niego la importancia de esta caracterización respecto del derecho clasista de la clase apartada del poder. Pero, en realidad, un derecho *nuevo* nace siempre por medio de una revolución y es uno de los medios de organización de toda revolución: un instrumento de reorganización de las relaciones sociales en *interés de la clase victoriosa*.²³

La TSDH es teoría revolucionaria porque postula que *el derecho humano fundante es el derecho a la revolución. Praxis jurídica originaria y fundante del ordenamiento jurídico; de todo sistema de Derecho*. Con el hecho de la praxis jurídica normativa y el concepto de *derecho a la revolución* respondemos a la urgencia de articular dos ámbitos tradicionalmente separados y casi incompatibles para la tradición marxista, y el constitucionalismo capitalista: el Derecho y la Revolución. El rechazo a la *Revolución* (socialista o comunista), como el fundamento del Derecho, es una tesis hegemónica hoy en el paradigma jurídico constitucionalista, neoliberal y socialdemócrata. Ellos postulan que: “La revolución nada tiene en común con el punto de vista jurídico; desde el punto de vista jurídico toda revolución es simple e incondicionalmente condenable.”²⁴ Su eventual legitimidad

²² Fernández Bulté (2004a, p. 22).

²³ Stučka (1974, p. 119).

²⁴ Citado en Stučka (2004).

pertenece al ámbito de la moral,²⁵ y en todo caso queda limitada al derecho de resistencia a la opresión.

El *derecho humano a la revolución socialista es más que el derecho de resistencia a la opresión*. El *derecho humano a la revolución*: 1º Se enfrenta al ejercicio despótico del gobierno, pero no sólo, sino a todo el sistema de relaciones sociales del sistema político de dominación fanática, fascitocapitalista e imperialista; 2º El ámbito político al que se enfrenta engloba también a las democracias electivas pluripartidistas (partitocracia); 3º La finalidad es el establecimiento de un Estado Socialista de Derecho Revolucionario, como satisfactor institucional del sistema de necesidades/capacidades de los pueblos para que puedan producir y reproducir sus vidas.

La formulación “universal” del derecho humano a la vida debe completarse desde el dinamismo de su concreción histórica.²⁶ Esto es, el derecho universal a la vida humana se materializa siempre históricamente como el derecho que tienen los pueblos a afirmar la satisfacción de sus necesidades/capacidades materiales de vida y a revertir la insatisfacción de ellas. Es decir, el derecho humano universal a la vida es históricamente *el derecho humano concreto a la revolución*.²⁷ De este modo, la Revolución se constituye en fuente de derechos ya que se asienta radicalmente en la unidad de un derecho originario que tienen todos los pueblos; si se quiere: *el derecho a la vida-revolucionaria*.

Conclusión

Las teorías contemporáneas en Derechos Humanos siguen dentro de los paradigmas iusnaturalistas, socio-contractualistas y/o voluntaristas. Las aportaciones en la tradición marxista se han centrado en la crítica de la utilización capitalista del discurso imperialista de los derechos humanos para justificar guerras e invasiones. Sin embargo, el marxismo tiene pendiente abrir un nuevo paradigma iusmaterialista de los derechos humanos. Desde este horizonte cabe elaborar teorías socialistas de los mismos. En la que aquí presentamos, los derechos humanos se postulan como los satisfactores jurídicos del sistema de necesidades/capacidades que tienen los pueblos para producir y reproducir sus vidas. El sistema de los derechos humanos de los pueblos no son meros textos o discursos, sino acciones (praxis) con poder real y actual de satisfacción. Es un sistema de fuerzas históricas materiales que empodera la vida de los pueblos. Las fuerzas esenciales de la Revolución Socialista.

²⁵ « La question du droit de commencer une révolution ne peut donc aucunement être tranchée juridiquement...La question relève donc seulement et uniquement du tribunal de la morale et le *droit* de commencer une révolution ne peut être positivement ni donné ni enlevé à personne. La question ne concerne donc pas *le droit*, mais seulement la *légitimité*», ERHARD, J. B., *Du droit du peuple à faire la révolution* (Lausanne : Editions L'Age d'Homme, 1993) 88-89.

²⁶ Cf. Sánchez Rubio (2004).

²⁷ Cf. Correas (2003a, p. 9). Sartori recuerda que los marxistas consiguieron identificar el concepto “revolución con la izquierda”, y que además lo extendieron más allá del momento de la ruptura al tiempo del triunfo hegemónico (SARTORI, 1993, p. 35-40; ECHEVERRÍA, 1998, p. 67-76).

Referencias

AÑÓN, M. J. *Necesidades y Derechos*. Un ensayo de fundamentación. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1994.

ATIENZA, M. *Marx y los derechos humanos*. Madrid: Mezquita, 1992.

CORREAS, O. *Acerca de los Derechos Humanos*. Apuntes para un ensayo. México: Ediciones Coyoacán, 2003.

DE SOUSA SANTOS, B. *Crítica de la razón indolente*. Contra el desperdicio de la experiencia. Bilbao: Desclée de Brouwer, 2003.

_____. *De la mano de Alicia*. Santafé de Bogotá: Ediciones Uniandes, 1998.

_____. *El discurso y el poder*. Ensayo sobre la sociología de la retórica jurídica: De la Torre Rangel, J. A. (Coord.), *Pluralismo Jurídico*. Teoría y Experiencias. México, San Luis Potosí: UASLP, 2007.

DOYAL, L.; GOUG, I. *A theory of human needs*. Houndmills, Basingstoke, Hampshire: MacMillan, 1991.

DUSSEL, E. *El último Marx (1963-1982) y la liberación latinoamericana*. México: Siglo XXI, 1990.

_____. *Hacia un Marx Desconocido*. Un comentario de los Manuscritos del 61-63. México: Siglo XXI, 1988.

_____. *La producción teórica de Marx*. Un comentario a los Grundrisse. México: Siglo XXI, 1991.

_____. *Política de la liberación*. Historia mundial y crítica. Madrid: Trotta, 2007.

_____. *Política de la liberación*. La arquitectónica. Madrid: Trotta, 2009.

ECHEVERRÍA, B. *Valor de uso y utopía*. México D. F.: Siglo XXI, 1998.

EDELMAN, B. *La práctica ideológica del derecho: elementos para una teoría marxista del derecho*. Madrid: Tecnos, 1980.

ELLACURÍA, I. *Escritos filosóficos*. San Salvador: UCA Editores 1996-2001. 4 v.

_____. *Los derechos humanos fundamentales y su limitación legal y política: ECA n. 254-255*, 1969.

ENGELS, F. *Carta a Jose Bloch*. Königsberg, Londres, 21- [22] de septiembre 1890.

_____. *Introduction: Marx, K. The class struggle in France*. New York: International Publishes, 1972.

ERHARD, J. B. *Du droit du peuple à faire la révolution*. Lausanne: Editions L'Age d'Homme, 1993.

FARALLI, C. *Filosofía del Derecho contemporánea*. Madrid: Servicio de Publicaciones-Facultad de Derecho Universidad Complutense, 2007.

FERNÁNDEZ BULTÉ, J. *Filosofía del Derecho*. La Habana: Editorial Félix Varela, 2003.

_____. *Historia General del Estado y del Derecho*. La Habana: Editorial Félix Varela, 2001. t. 1.

_____. *Teoría del Estado y del Derecho*. Teoría del Derecho. Segunda Parte. La Habana: Editorial Félix Varela, 2004a.

_____. *Teoría del Estado y del Derecho*. Teoría del Estado. Primera Parte. La Habana: Editorial Félix Varela, 2004b.

FERRAJOLI, L. *Garantismo*. Una discusión sobre Derecho y Democracia. Madrid: Trotta, 2006.

_____. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta, 2001.

_____. *Principia Juris*. Teoria del diritto e della democrazia. Bari: Laterza, 2007.

FERRAJOLI, L.; MORESO, J. J.; ATIENZA, M. *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2008.

HARRIS, M. *El materialismo cultural*. Madrid: Alianza Editorial, 1987.

HELLER, A. *La revolución de la vida cotidiana*. Barcelona: Editorial Materiales, 1979.

_____. *Para una filosofía radical*. Barcelona: El Viejo Topo, 1980a.

_____. *Teoría de las necesidades en Marx*. Barcelona: Península, 1986.

_____. *Teoría de los sentimientos*. Barcelona: Editorial Fontamara, 1980b.

_____. *Una revisión de la teoría de las necesidades*. Barcelona: Paidós, 1996.

HERRERA FLORES, J. *Los derechos humanos como productos culturales: crítica del humanismo abstracto*. Madrid: Los Libros de la Catarata, 2005.

KOHAN, K. *Marx en su (Tercer Mundo)*. Hacia un socialismo no colonizado. La Habana: Centro de Investigación y Desarrollo de la Cultura Cubana Juan Marinillo, 2003.

LEBOWITZ, M. A. *Más allá de El Capital: La economía política de la clase obrera en Marx*. Madrid: Akal S. A., 2005.

MARX, K. *Crítica a la filosofía del Derecho de Hegel*. México D. F.: Ediciones de Cultura Popular, 1975.

_____. *El Capital*. México: F. C. E., 1971. v. 1.

_____. *Elementos fundamentales para la crítica de la economía política (Grundrisse) 1857-1858*. México: Siglo XXI, 1978, México: Siglo XXI, 2006. ID., *Los Grundrisse 1857-1858*. México D. F.: Fondo de Cultura Económica, 1985. v. 1-2. t. 1.

_____. *Manuscritos Económico-Filosóficos de 1844*. México D. F.: Ediciones Cultura Popular, 1976.

_____. *Manuscripts de 1861-1863*. Paris: Editions Sociales, 1980.

_____. *Miseria de la Filosofía*. Buenos Aires: Cartago, 1973.

MARX, K.; ENGELS, F. *La ideología alemana: Obras Escogidas*. Moscú: Editorial Progreso, 1974. v. 1.

_____. *Obras Escogidas*. Moscú: Editorial Progreso, 1966.

MAX-NEEF, M. et al. *Desarrollo a escala humana*. Conceptos, aplicaciones y algunas reflexiones. Barcelona: Editorial Nordan-Comunidad, 1998.

PASUKANIS, E. B. *La Théorie Générale du Droit et le Marxisme*. Paris: Etudes et Documentation Internationales, 1976.

PÉREZ LUÑO, A. E. *Trayectorias contemporáneas de la Filosofía y la Teoría del Derecho*. Madrid: Editorial Tébar, 2007.

PÉREZ LUÑO, A. E. et al. *Teoría del Derecho*. Una concepción de la experiencia jurídica. Madrid: Tecnos, 2002.

RAZ, J. *¿Puede haber una teoría del derecho?* In: Raz, J.; Alexy, R.; Bulygin, E.; Una discusión sobre la teoría del derecho. Madrid: Marcial Pons, 2007.

RAZ, J.; ALEXY, R.; BULYGIN, E. *Una discusión sobre la teoría del derecho*. Madrid: Marcial Pons, 2007.

RIVAYA, B. *El materialismo jurídico*. La presunta teoría del Derecho de Marvin Harris. Madrid: Dykinson, 2007.

ROSILLO MARTÍNEZ, A.; SALAMANCA SERRANO, A. *Código de los derechos humanos de los pueblos*. San Luis Potosí [México]: Comisión Estatal de Derechos Humanos, 2007. 2 v.

SALAMANCA SERRANO, A. *El derecho a la Revolución*. San Luis Potosí [México]: UASLP, 2006.

_____. *Filosofía de la Revolución*. Filosofía para el Socialismo en el siglo XXI. México: UASLP, 2008a.

_____. *Fundamento de los derechos humanos*. Madrid: Nueva Utopía, 2003.

_____. *Política de la Revolución*. Política para el Socialismo en el siglo XXI. México: UASLP, 2008b.

_____. *Teoría Socialista del Derecho*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador, 2011. 2 v.

ZUBIRI, X. *Estructura dinámica de la realidad*. Madrid: Alianza Editorial, 1995.

_____. *Inteligencia y logos*. Madrid: Alianza Editorial, 1982.

_____. *Inteligencia y razón*. Madrid: Alianza Editorial, 1983.

_____. *Inteligencia sentiente*. Inteligencia y realidad. Madrid: Alianza Editorial, 1991.

_____. *Sobre el hombre*. Madrid: Alianza Editorial, 1986.

Recebido em 20 de abril de 2011

Aceito em 15 de maio de 2011